

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 40696/2015/TO1/3/CNC1

Reg. n° S.T. 2956/2017

///nos Aires, 15 de noviembre de 2017.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 21 de esta ciudad, ha remitido en consulta a esta Cámara (ley 24.390, art. 1, *in fine*) la decisión de fs. 1/4, dictada en la **causa n° CCC 40696/2015/TO1/3/CNC1**, por la que dispuso prorrogar por un año la prisión preventiva a la que está sometido :

II. En este proceso se le imputa a

el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido mediante la utilización de un arma. Este proceso se inició el día 11 de marzo de 2015, con intervención del Juzgado de Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 40, Secretaría n° 139.

fue detenido el día 7 de septiembre de 2015 y se dispuso su libertad ese mismo día.

Más tarde, el juez de instrucción ordenó su detención a efectos de recibirle declaración indagatoria, la que se hizo efectiva el 6 de octubre de ese mismo año, fecha en la que se le recibió declaración.

Por auto de 9 de octubre de 2015 se dispuso su procesamiento con prisión preventiva por considerarlo “*prima facie*” autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por su comisión con armas.

Concluida la instrucción, se requirió la remisión del caso a juicio en fecha 15 de enero de 2016 (conf. fs. 18), y el caso se radicó ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 21 de esta ciudad, que por decreto de 21 de marzo de 2016 emplazó a las partes en los términos previstos en el art. 354 del CPPN. Ofrecida la prueba, se proveyó por decreto de 2 de mayo de ese año.

Posteriormente, la defensa del imputado solicitó su arresto domiciliario, argumentando sobre su situación de salud. El *a quo*, previo a resolver, dispuso que el imputado fuera evaluado por profesionales del Cuerpo Médico Forense y, luego de presentar los informes, y habiéndose

expedido el representante del Ministerio Público Fiscal de forma desfavorable, el tribunal no hizo lugar a lo peticionado por la defensa.

Más tarde, la defensa realizó una presentación promoviendo el sobreseimiento del imputado por el supuesto del art. 336, inc. 5, CPPN. Contestando a la petición de la defensa el representante del Ministerio Público dictaminó que debía procederse conforme lo establecido en el art. 77 CPPN.

El Tribunal Oral por auto de 3 de abril de 2017 rechazó la instancia de sobreseimiento e instruyó al decano del Cuerpo Médico Forense para que arbitre los medios conducentes para que de fuese alojado en un establecimiento del programa PRISMA, y que allí fuera examinado por un psiquiatra y un psicólogo para que indicaran: a) si su estado de salud le permitía afrontar un juicio oral y público, b) si era peligroso para sí o para terceros y c) si el PRISMA era un establecimiento adecuado para su alojamiento dada su condición. El juez declaró que solicitaba esa opinión en los términos previstos por los arts. 77 y 78 CPPN.

En función de los informes remitidos por el Cuerpo Médico Forense respecto de por auto de 11 de mayo del corriente, el tribunal suspendió el trámite de la causa en los términos del art. 77 del Código Procesal Penal de la Nación, hasta tanto el imputado se encontrase en condiciones de salud de afrontar el juicio oral y público. En la misma decisión ordenó que el imputado permaneciese alojado en el Complejo Penitenciario Federal n° 1 de Ezeiza, internado en el área del dispositivo PRISMA, y requirió que en forma trimestral informara respecto de su estado de salud.

Hasta la fecha el trámite del proceso sigue suspendido, de forma indefinida, y el imputado alejado en aquel establecimiento.

III.- En la decisión de prórroga de la prisión preventiva el Tribunal Oral sostuvo que *“(...) en atención a las previsiones del artículo 1 de la ley 24.390, según ley 25.430, corresponde a este Tribunal atender al tiempo de detención cuando los procesados en causas penales se encuentran detenidos preventivamente por más de ese tiempo.- Que, a la luz de esas prescripciones, tenemos presente que las circunstancias que generaron la demora y autorizan, con criterio de*

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 40696/2015/TO1/3/CNC1

razonabilidad, a prorrogar por un año la prisión preventiva de [redacted] están vinculadas al deterioro sobreviniente en su estado de salud, a punto tal que le impiden, de momento, participar del juicio oral y público.-”.

En tal sentido, expresó que “(...) *no puede perderse de vista la gravedad del delito imputado y que [redacted] se encuentra alojado en PRISMA, es decir, el establecimiento que fue considerado por los profesionales intervinientes del Cuerpo Médico Forense como adecuado para su tratamiento, que, en forma trimestral, informa respecto a su estado de salud.-”.* Asimismo, agregó que resultaba razonable la extensión temporal de la prisión preventiva por un año más teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Por último, destacó que “(...) *el tribunal arbitrará los medios conducentes para que en forma trimestral el PRISMA informe la evolución de [redacted] y, a más de ello, con posterioridad, será examinado por el Cuerpo Médico Forense, de modo tal que, cuando su estado de salud lo permita, se fijará audiencia de juicio oral y público con la máxima premura posible”.*

El juez Luis M. García dijo:

1. Este proceso fue remitido a juicio contra [redacted]

[redacted] por la imputación de abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido mediante la utilización de un arma, y se radicó en el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 21. Al momento de remitirse la causa a juicio, el imputado se encontraba detenido desde el 6 de octubre de 2015, por imperio de la prisión preventiva que se le había impuesto en la etapa de instrucción.

Sobre la base de los informes médicos realizados por el Cuerpo Médico Forense, el tribunal oral suspendió el trámite de la causa, en los términos del art. 77 del Código Procesal Penal de la Nación, hasta tanto [redacted] se encuentre en condiciones médicas de afrontar el juicio oral y público.

El pasado 4 de octubre el *a quo* resolvió prorrogar la prisión preventiva del imputado por el plazo de un año, contado a partir de la fecha de esa decisión.

La decisión del Tribunal Oral cuyo contralor debe realizar esta Sala, se fundó en: a) que las circunstancias que generaron la demora, que a criterio del *a quo* autorizan la prórroga de prisión preventiva

ordenada, están vinculadas al deterioro sobreviniente del estado de salud de b) la gravedad del delito objeto del proceso y; c), la circunstancia de que el imputado se encuentra alojado en el dispositivo PRISMA, establecimiento que fue considerado por los profesionales intervinientes del Cuerpo Médico Forense como adecuado para su tratamiento.

2. Observo, en primer lugar, que el *a quo* ha realizado una interpretación y aplicación de la ley 24.390 que se desvía de la finalidad legítima que subyace a la regulación de la prisión preventiva.

En la forma en que se encuentra regulada esa medida cautelar (arts. 280, 312 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación), los criterios pertinentes para la justificación de la imposición de la prisión preventiva son la existencia de indicios de peligro de fuga o peligro de que el imputado entorpezca las investigaciones. Así, lo que busca asegurar la imposición de la prisión cautelar de la persona imputada de un delito es el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley sustantiva, cuya finalidad es garantizar la realización del debate oral y público como finalidad preponderante.

Desde esta perspectiva, no puede soslayarse que en el caso, tal como señala la resolución bajo examen, el 11 de mayo del corriente año el tribunal oral había suspendido por tiempo indeterminado el trámite del proceso en los términos del art. 77 del Código Procesal Penal de la Nación, “*hasta tanto . . . se encuentre en condiciones médicas de afrontar el juicio oral y público*”.

De las circunstancias consideradas en esa decisión destaco que los jueces del tribunal *a quo* han considerado que no existe hasta el momento posibilidad efectiva de llevar adelante en tiempo próximo, o al menos en tiempo remoto pero cierto, juicio alguno contra]

quien no está en condiciones de estar en aquel, razón por la cual la prórroga de la prisión preventiva no está orientada a la finalidad de asegurar el debate, sino a asegurar que el imputado, que padece de una enfermedad psiquiátrica grave, sea tratado en un establecimiento estatal de régimen cerrado hasta que recupere la capacidad de estar en juicio, si es que en algún momento la recuperase.

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 40696/2015/TO1/3/CNC1

De modo que la prórroga de la prisión preventiva no está ajustada a ninguna de sus dos finalidades legítimas, pues la decisión del *a quo* se ha fundado estrictamente en circunstancias vinculadas al supuesto de hecho del art. 77 CPPN –en cuanto alude al deterioro sobreviniente en la salud del procesado y su actual internación en un establecimiento especial-.

Es pertinente traer al caso algunas precisiones respecto del alcance y límites de aquella disposición, según el alcance que el he asignado al emitir mi voto en la sentencia del caso “*Delgado, Gabriel David*” (Sala 1, causa n° 64326/2016, sent. de 28/08/2017, reg. n° 735/2017).

3. Declara el primer párrafo del art. 77 CPPN lo siguiente: “Si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del imputado, el tribunal suspenderá la tramitación de la causa y, si su estado lo tornare peligroso para sí o para los terceros, ordenará la internación de aquél en un establecimiento adecuado, cuyo director le informará trimestralmente sobre el estado del enfermo”.

Este primer párrafo se aplica a todo proceso penal, con independencia de que el imputado se encuentre en libertad durante el proceso, o que se encuentre privado de ella bajo el régimen de prisión preventiva, pues la ley no hace distinción alguna. La disposición de internación en un establecimiento adecuado no depende de que el imputado se encuentre en una u otra situación procesal, sino de que su estado “lo tornare peligroso para sí o para los terceros”. De modo que de allí se infieren tres conclusiones: a) si su estado no da lugar a una inferencia de peligro para sí o para terceros no procede la internación aunque el imputado esté en condiciones de “incapacidad mental” que lo inhabiliten para actuar libremente en el proceso y tomar decisiones con comprensión de sus consecuencias; b) si tal inferencia tuviese suficiente sustento objetivo, el juez puede ordenar la internación en un establecimiento adecuado aunque el imputado hubiese estado en libertad hasta ese momento, y c) si se dispone la internación ésta se lleva a cabo en un “establecimiento adecuado”: si el imputado se encuentra en prisión preventiva, *y la necesidad de su manutención no es puesta en tela de juicio*, entonces será internado en un servicio especializado del establecimiento

penitenciario; de adverso, si él está en libertad la internación en un servicio del establecimiento penitenciario no procede, y deberá buscarse un servicio asistencial que tanto puede ser de gestión pública como privada. Si está en prisión preventiva, no se ha agotado el plazo del art. 1 de la ley 24.390, y según el juicio de peritos hay indicios objetivos de que el imputado está próximo a recuperar su capacidad para estar en juicio, la prisión preventiva podría eventualmente justificarse bajo ciertas condiciones; de lo contrario, una prórroga fundada sólo en que la posibilidad y tiempo de recuperación son inciertos, tornaría también la duración de la prisión preventiva en indeterminada e incierta.

Surge también sin esfuerzo del contexto de esa disposición, que es el mismo juez o tribunal que ordena la suspensión del trámite del proceso el que toma la decisión sobre la necesidad y adecuación de la internación, y que es a este mismo juez o tribunal a quien el director de establecimiento debe informarle trimestralmente sobre el estado del enfermo.

Frente a la claridad de esa disposición se plantea la pregunta acerca de si debe entenderse que alguna de sus provisiones han sido derogadas por la ley especial 26.657, o si al contrario, el art. 77 CPPN continúa vigente pero debe ser interpretado a la luz de esas disposiciones.

La ley 26.657 no contiene ninguna cláusula expresa de derogación del art. 77 CPPN. Tampoco ésta aparece evidentemente inconciliable con la primera.

En mi voto en el caso “*Acosta, Hernán Gabriel*” (causa n° 2002/2010, sent. de 24/05/2016, reg. n° 391/2016), he observado que la primera define una política legislativa por la que el Estado reconoce a las personas con padecimiento mental un conjunto sustantivo de derechos (art. 7), declarando la preferencia por un proceso de atención que se realice fuera del ámbito de internación hospitalario orientado al reforzamiento, restitución o promoción de los lazos sociales (art. 9), y que desde esa perspectiva ha establecido que “[l]a internación es considerada como un recurso terapéutico de carácter restrictivo, y sólo puede llevarse a cabo cuando aporte mayores beneficios terapéuticos que

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 40696/2015/TO1/3/CNC1

el resto de las intervenciones realizables en su entorno familiar, comunitario o social”, y ha prescrito que “[d]ebe promoverse el mantenimiento de vínculos, contactos y comunicación de las personas internadas con sus familiares, allegados y con el entorno laboral y social, salvo en aquellas excepciones que por razones terapéuticas debidamente fundadas establezca el equipo de salud interviniente” (art. 14). Esa ley confiere a los jueces “*competentes*” la jurisdicción para autorizar la internación o continuación de la internación involuntaria de una persona en una institución de salud mental (arts. 18 y 21); sin embargo ella no define las competencias judiciales, y no podría hacerlo sin agravio constitucional, pues se trata de una ley común sancionada por el Congreso en ejercicio de las competencias constitucionales del art. 75, inc. 12, CN, que será aplicada por las jurisdicciones locales o federales, según que las cosas o las personas caigan bajo sus respectivas jurisdicciones.

En virtud de lo expuesto, corresponde señalar que el hecho de haberse dispuesto la suspensión del trámite de la causa en los términos del art. 77 del Código Procesal Penal de la Nación, producto de la sobreviniente incapacidad mental del imputado para afrontar el proceso, y el que se ordenare su internación en un establecimiento “adecuado”, son circunstancias de las que no puede valerse el juez a la hora de evaluar una eventual prórroga de la prisión preventiva que viene sufriendo desde que tales sucesos no guardan relación con los motivos legalmente establecidos para fundar una decisión como la de la especie, conforme los arts. 1º y 3º de la ley 24.390 frente a la incertidumbre sobre si el imputado alguna vez podrá estar en juicio. Ello, sin perjuicio de que como ya se señaló, no existe en el caso posibilidad cierta de celebrar en tiempo próximo el juicio oral y público contra el imputado, fin último que procura asegurarse mediante la imposición de la prisión preventiva, por lo que en las circunstancias actuales, seguir el criterio sostenido por el *a quo*, llevaría a sostener indefinidamente la prórroga de la medida cautelar aún sin atisbo de determinación en punto al momento en que pueda tener lugar el debate oral.

Por lo demás, lo sostenido por el *a quo* trasunta un error de apreciación respecto del alcance y los límites del art. 77 del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto desatiende que la internación que habilita dicha disposición, no depende de que el imputado se encuentre en libertad durante el proceso, o que se encuentre privado de ella bajo el régimen de prisión preventiva, sino de que su estado “lo tornare peligroso para sí o para los terceros”, y como dije previamente, si el imputado se encuentra en prisión preventiva, *y la necesidad de su manutención no es puesta en tela de juicio*, entonces será internado en un servicio especializado del establecimiento penitenciario; de adverso, si él está en libertad la internación en un servicio del establecimiento penitenciario no procede, y deberá buscarse un servicio asistencial que tanto puede ser de gestión pública como privada.

De lo anterior, surge que cuando lo que se está discutiendo es la necesidad de prorrogar la prisión preventiva de quien se encuentra imputado en el marco de un proceso que se encuentra suspendido en los términos de la disposición citada y, cuya internación fue ordenada, la conveniencia de que permanezca alojado en un dispositivo penitenciario que por criterio médico fue señalado como el más adecuado para su tratamiento, no pasa de ser una consecuencia circunstancial de que, precisamente, la persona se encontraba detenida bajo la medida cautelar bajo revisión al momento de ser evaluado por los profesionales médicos, ya que de encontrarse en libertad la internación podría haberse llevado adelante un establecimiento del medio libre –público o privado-.

4. En virtud de los fundamentos expuestos, entiendo que el *a quo* no se ha ajustado a lo previsto en los arts. 280, 312 y 319, Código Procesal Penal de la Nación y arts. 1 y 3 de la ley 24.390, al disponer una prórroga un año de la prisión preventiva que viene sufriendo en virtud de lo cual entiendo que no corresponde homologar la resolución que viene en consulta, sino, por el contrario, corresponde anular la decisión bajo examen, y remitir la causa en devolución al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 21, a fin de que adopte nuevo temperamento en el caso, sobre el lugar en el que el imputado deberá ser asistido por su estado de salud, de conformidad

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 40696/2015/TO1/3/CNC1

con los lineamientos sentados en la presente, con arreglo a criterios de necesidad y proporcionalidad.

El juez Alberto Huarte Petite dijo:

Por compartir sus fundamentos, adhiero en lo sustancial al voto del colega Luis Mario García y añado, en el mismo orden de ideas que él propone, que frente a la perspectiva incierta de curación del imputado (que tornaría factible la realización del juicio y la prosecución del trámite a su respecto -art. 77, “in fine”, CPPN-), el “a quo” no ha requerido opinión especializada alguna sobre si la incapacidad mental de aquel resulta irreversible o susceptible, en su caso, de curación, y en qué tiempo estimativo, lo cual también reviste incidencia para la anulación que se decidirá.

El juez Horacio L. Días

Adhiero, en lo sustancial, al voto del colega Luis M. García.

En virtud del acuerdo que antecede, esta Sala de Turno

RESUELVE:

NO HACER LUGAR A LA HOMOLOGACIÓN de la decisión que viene en consulta (art. 1º, *in fine*, y 3º, de la ley 24.390, a *contrario sensu*), y en consecuencia, **ANULAR** la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 21, en cuanto dispuso prorrogar la prisión preventiva de _____ a partir del día 4 de octubre de 2017 y por el término de un año.

REMITIR el caso al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº21, a fin de que adopte un nuevo temperamento en el caso, de conformidad con los lineamientos sentados en la presente.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

HORACIO DÍAS

ALBERTO HUARTE PETITE

Ante mí:

Se deja constancia que el juez Luis M. García participó de la deliberación, emitió su decisión en el sentido indicado en el presente y no firma por encontrarse en uso de licencia (art. 399 in fine del C.P.P.N.).